

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

96-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce por [REDACTED] contra el Alcalde Municipal de Apopa, señor José Elías Hernández Hernández y el Concejo de dicha municipalidad por los hechos siguientes:

i) Desplazamiento del Alcalde en vehículos de lujo; ii) Designación de dieciocho agentes del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) para brindar seguridad al Alcalde, su familia y su casa; iii) Desempeño de cargos administrativos en la municipalidad por parte de los Concejales; iv) Designación del señor Antonio López como supervisor de proyectos por parte de su hermano, el regidor Gonzalo López; v) Existencia de vínculo matrimonial entre el señor Jonathan Antonio Espinoza, Sub-Gerente de Recursos Humanos y la Secretaria Municipal, señora Adela Cortez de Espinoza; vi) Remuneraciones mensuales canceladas a la señora Xiomara Berrios, Cajera de Cuentas Corrientes, en concepto de horas extras que no laboraba; y, vii) Realización de contrataciones fraudulentas entre el municipio y personas particulares (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las nueve horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo de dos mil quince se declaró improcedente la denuncia respecto de los cargos administrativos que según el denunciante ejercen los concejales y por las supuestas contrataciones fraudulentas.

Asimismo, se ordenó la investigación preliminar por la posible infracción de los deberes éticos de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* y de la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* regulados en los artículos 5 letras a) y c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente.

En ese sentido, se requirió informe al Alcalde Municipal de Apopa y al Concejel Gonzalo López (fs. 15 y 16).

3. Mediante informe de fecha dieciséis de abril de dos mil quince el señor José Elías Hernández Hernández, Alcalde Municipal de Apopa, remitió la nómina de la flota vehicular de dicha municipalidad e indicó que las horas extras canceladas a la señora Ingrid Xiomara Berrios durante el período comprendido entre el uno de enero y el veintinueve de diciembre de dos mil catorce fueron supervisadas por el Tesorero Municipal, como jefe superior inmediato; autorizadas por el Gerente General, como órgano de dirección y aprobadas por el Concejo Municipal.

Adicionalmente, expresó que “en razón al índice de alta criminalidad (...) estoy autorizado por el Honorable Concejo Municipal, para que externamente de mi residencia del domicilio de Apopa, estén destacados permanentemente cuatro agentes municipales”.

También, señaló que a partir del uno de abril de dos mil catorce, el señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar fue contratado como Jefe del Rastro Municipal, cargo de confianza cuyo nombramiento es realizado por el Concejo; y que en septiembre de ese año fue promovido a Subgerente Administrativo.

Finalmente, informó que en la referida municipalidad no labora nadie con el nombre de “Adela María Cortez de Espinoza” (fs. 21 y 22).

4. El día veintidós de abril de dos mil quince, el señor Gonzalo Guzmán López informó que a partir del uno de enero de dos mil trece su hermano Juan Antonio Guzmán López labora como motorista del Departamento de Alumbrado Público de dicha comuna, en cuya contratación intervinieron el Gerente de Recursos Humanos, El Gerente General y el Alcalde Municipal, sin que él tuviera algún tipo de participación (fs. 48 y 49).

5. Mediante resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil quince se requirió al Alcalde Municipal de Apopa que informara si la señora Adela Cortez laboraba en dicha municipalidad y si tenía algún vínculo de parentesco con el señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar, ello en virtud que el referido funcionario había informado que en el municipio no labora nadie con el nombre de “Adela María Cortez de Espinoza”—como lo enunció el denunciante—, advirtiendo este Tribunal que la Secretaria Municipal es la señora Adela María Cortez Coto (f. 56).

6. El día doce de agosto de dos mil quince, el señor José Salvador Sánchez Membreño, Síndico Municipal, informó que la señora Adela María Cortez Coto labora como Secretaria Municipal desde el año dos mil doce y que en el mes de diciembre de ese mismo año contrajo matrimonio con el señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar (f. 59).

7. Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del día seis de noviembre de dos mil quince se requirió al Concejo Municipal de Apopa que informara el nombre de las personas que habían participado en el acuerdo municipal en el cual se autorizó la utilización de cuatro miembros del Cuerpo de Agentes Municipales para garantizar la seguridad personal del Alcalde (f. 60).

8. Con el informe recibido el día ocho de diciembre de dos mil quince, la señora Adela María Cortez Coto, Secretaria Municipal de Apopa, remitió la información solicitada (f. 63).

9. En la resolución de las nueve con veinte minutos del cuatro de febrero de dos mil dieciséis se declaró sin lugar la apertura del procedimiento contra el Alcalde José Elías Hernández Hernández, por la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por no constar que haya adquirido vehículos de lujo, ni pagado horas extras no laboradas a la señora Xiomara Berrios.

En la misma resolución se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra: i) el regidor Gonzalo Guzmán López por la supuesta participación en las refrendas del



nombramiento de su hermano Juan Antonio Guzmán; *ii*) la señora Adela María Cortez Coto, Secretaria municipal, quien habría participado en las sesiones en las cuales se nombró y refrendó el nombramiento de su cónyuge. En ambos casos se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; y, *iii*) José Elías Hernández Hernández, Alcalde Municipal; Ángel Román Sermeño Nieto, Darwin David Maldonado García y Fernando Leiva; Regidores Propietarios; Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo, ex Síndico; Raúl Navarrete Guadrón, Elías Alexander Flores, Francisco Manuel Reyes Aquino, Calixto Henríquez Rodríguez, José Santiago Zelaya Domínguez, Blanca Lidia Sigüenza de Mejía, Gonzalo Guzmán López, Blanca Esther Machado Cortez y Amílcar Giovanni Landaverde Durán, ex Regidores Propietarios a quienes se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por haber emitido el acuerdo veintitrés del acta número dos del diez de enero de dos mil catorce, en el cual se autorizó que cuatro miembros del Cuerpo de Agentes Municipales brindaran seguridad al Alcalde.

Adicionalmente, se concedió a los servidores públicos investigados el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (fs. 77 y 78).

10. Con los escritos presentados el día veintinueve de febrero y cuatro de marzo de dos mil dieciséis todos los investigados por medio de su apoderado general judicial, el abogado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, expresaron sus argumentos de defensa, incorporaron prueba documental, solicitaron que se desestimara la denuncia interpuesta en su contra y que se les declarara “libres de cualquier tipo de responsabilidad” (fs. 98 al 146).

11. En la resolución pronunciada a las catorce horas con veinte minutos del día seis de julio de dos mil dieciséis se autorizó la intervención del abogado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, se declaró sin lugar la petición planteada por los investigados referente a desestimar la denuncia, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que solicitara al Registro Nacional de las Personas Naturales las hojas de datos e impresión de imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Gonzalo Guzmán López, Juan Antonio Guzmán López, Adela María Cortez Coto y Jonathan Antonio Espinoza Salazar; asimismo, para que requiriera las certificaciones de partidas de nacimiento y matrimonio en las municipalidades correspondientes.

También, se le comisionó para que se apersonara a la municipalidad de Apopa y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, solicitara certificación de los contratos de los señores Juan Antonio Guzmán López y Jonathan Antonio Espinoza Salazar, verificara quiénes intervinieron en sus procesos de selección y contratación, requiriera la documentación correspondiente y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer las infracciones atribuidas a los investigados (fs. 147 y 148).

12. La instructora designada por el Tribunal, con el informe fechado el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, adjuntó como prueba documental: *i*) certificación de las partidas de nacimiento de los señores Gonzalo Guzmán López, Juan Antonio Guzmán López, Adela María Cortez Coto y Jonathan Antonio Espinoza Salazar; *ii*) certificación de la partida de matrimonio de los señores

Adela María Cortez Coto y Jonathan Antonio Espinoza Salazar; *iii*) hoja de impresión de datos e imágenes del Documento Único de Identidad de los señores Gonzalo Guzmán López, Juan Antonio Guzmán López, Jonathan Antonio Espinoza Salazar, Adela María Cortez Coto, José Ascencio Aguilar Granados y Rubenia Delfina Dolores Hernández; *iv*) informe suscrito por la señora Adela María Cortez Coto, Secretaria Municipal de Apopa; *v*) certificación de los acuerdos municipales número treinta y tres de fecha cuatro de enero de dos mil catorce; diecisiete de fecha dos de abril de dos mil catorce; nueve de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce; tres de fecha cinco de mayo de dos mil catorce; doce bis de fecha cuatro de enero de dos mil catorce; trece de fecha cuatro de enero de dos mil catorce; cinco de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce; tres de fecha siete de agosto de dos mil catorce; veintinueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince; veinticinco de fecha cinco de mayo de dos mil quince; veintiséis de fecha cinco de enero de dos mil quince; veintiuno de fecha trece de mayo de dos mil quince; treinta y uno de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince; veinte de fecha diez de septiembre de dos mil quince; veinticinco de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, y número veintiséis de fecha tres de diciembre de dos mil quince; *vi*) certificación literal de las actas número catorce de fecha dos de abril de dos mil catorce y número treinta y siete de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce; *vii*) informe suscrito por el señor José Salvador Sánchez Membreño, Síndico Municipal de Apopa; y, *viii*) informe suscrito por el señor Edwin Alberto Lizano Guevara, Jefe de Recursos Humanos de la municipalidad de Apopa (fs. 158 al 257).

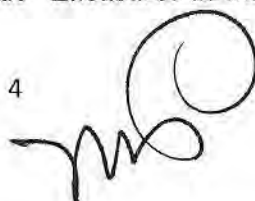
13. El día siete de septiembre de dos mil dieciséis el abogado Julio Álvaro Cisneros Arévalo presentó como prueba documental copias certificadas de los Manuales Descriptores de los cargos de Secretaria Municipal y Concejal (fs. 264 al 267).

14. Por resolución de las catorce horas del día diez de enero de dos mil diecisiete se concedió al denunciante y a los investigados por medio de su apoderado, el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, sin embargo no ejercieron ese derecho (f. 268).

II. Fundamentos de derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a los señores José Elías Hernández Hernández, Ángel Román Sermeño Nieto, Darwin David Maldonado García, Fernando Leiva, Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo, Raúl Navarrete Guadrón, Elías Alexander Flores, Francisco Manuel Aquino Reyes, Calixto Henríquez Rodríguez, José Santiago Zelaya Domínguez, Blanca Lidia Sigüenza de Mejía, Gonzalo Guzmán López, Blanca Esther Machado Cortez y Amílcar Giovanni Landaverde Durán se calificó como una posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

En el caso de los señores Gonzalo Guzmán López y Adela María Cortez Coto, también se identificó una posible infracción del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos*



en los cuales él, su cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados –artículo 5 letra a) de la LEG–.

Por otra parte, el art. 5 letra c) de la LEG pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo.

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

a) *Sobre la contratación del señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar.*

En el informe remitido el día doce de agosto de dos mil dieciséis por el Síndico Municipal de Apopa, consta que desde el año dos mil doce la señora Adela María Cortez Coto se desempeña como Secretaria de dicha municipalidad, servidora pública que el día [REDACTED]

█████ contrajo matrimonio con el señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar, quien labora como Sub Gerente Administrativo en el mismo municipio, vínculo que se comprueba con la certificación de partida de matrimonio número ██████ asentada en el Libro de Matrimonios número ██████ folio ██████, expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar del Municipio de Apopa (fs. 59 y 162).

En la sesión ordinaria celebrada el día dos de abril de dos mil catorce el Concejo Municipal de Apopa, por unanimidad, nombró al señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar como Jefe de Catastro por un período de tres meses, según consta en el acuerdo número diecisiete del acta número catorce de esa misma fecha (fs. 175 al 186).

El día veintisiete de agosto de dos mil catorce dicho Concejo mediante acuerdo número nueve del Acta número treinta y siete promovió al señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar al cargo de Sub Gerente Administrativo (fs. 187 y 188), nombramiento que fue refrendado por mayoría el día cinco de mayo de dos mil quince, tal como consta en el acuerdo municipal número tres del Acta número uno, agregada a folio 174 del presente expediente.

Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 24 y 30 del Código Municipal establecen que el Concejo Municipal estará integrado por el Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios, entre cuyas facultades se encuentra el nombramiento del Secretario Municipal y de las jefaturas de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, a partir de una terna propuesta por el Alcalde.

En el presente caso se ha constatado que el señor Espinoza Salazar fue electo de una terna propuesta por el Alcalde José Elías Hernández Hernández, en cuyo proceso de selección únicamente intervino dicho funcionario y la señora Ana Gloria Melgar de Hernandez, Gerente General y Jefe de Recursos Humanos Ad honorem, tal como consta en el acta de fecha dos de abril dos mil catorce (fs. 175 al 186), en el informe del Alcalde Municipal de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (fs. 21, 22, 44) y la nota remitida por Jefe de Recursos Humanos (fs. 226 al 231).

En ese sentido, del análisis de la prueba antes descrita no es posible establecer que la señora Adela María Cortez Coto participó en el nombramiento y posteriores refrendas de su cónyuge, el señor Jonathan Antonio Espinoza Salazar, sino que en su calidad de Secretaria Municipal se limitó a elaborar las correspondientes actas de los asuntos tratados y posteriormente a expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados, facultad que le confiere el artículo 54 del Código Municipal.

Además, ningún elemento probatorio revela que la investigada haya gestionado o incidido informalmente en tales decisiones, ni que haya propuesto la contratación y continuidad laboral de su esposo.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que la servidora pública investigada haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.



b) *Con respecto a la contratación del señor Juan Antonio Guzmán López.*

Con la certificación de partida de nacimiento de los señores Gonzalo Guzmán López y Juan Antonio Guzmán López (fs. 158 y 159), se ha comprobado que ambos son hijos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], y, por tanto son hermanos.

De conformidad con el Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veintitrés de abril de dos mil doce, publicado en el D.O. N.º 73 de ese mismo día —mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas el once de marzo de ese año—el señor Gonzalo Guzmán López fungió como Regidor Propietario del municipio de Apopa desde el uno de mayo de dos mil doce hasta el treinta de abril de dos mil quince.

Por otra parte, el día uno de febrero de dos mil trece se contrató al señor Juan Antonio Guzmán López como motorista de la Alcaldía Municipal de Apopa, por un período de tres meses, comprendido del uno de enero al uno de marzo de ese mismo año; según se consigna en la certificación del acuerdo número cuatro, emitido la referida fecha por el Alcalde Municipal con base en el artículo 35 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (f. 119 vuelto).

Al ejercer su derecho de defensa el señor Gonzalo Guzmán López argumentó que— al referirse a la contratación de su hermano— “ese tipo de nombramientos por su naturaleza no pasan a conocimiento del Concejo Municipal para su aprobación ya que (...) no corresponden a cargos de jefaturas, (...) para este tipo de nombramientos no se emite acuerdo alguno por no encontrarse dentro de las facultades y obligaciones que le son atribuidas a los Miembros del Concejo Municipal”.

Al respecto, el artículo 48 número 7 del Código Municipal le confiere al Alcalde la facultad de nombrar y remover a los empleados cuyo nombramiento no fuere de los establecidos en el número 2 del artículo 30 de dicho Código, es decir, cargos de dirección y jefatura, cuya competencia es exclusiva del Concejo.

El artículo 35 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que todo empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado para un período de prueba de tres meses y posteriormente si su desempeño fuere bien evaluado adquirirá los derechos de carrera, debiéndose inscribir en los registros correspondientes.

De manera que, al haber sido nombrado directamente por el Alcalde Municipal, las refrendas del cargo del señor Juan Antonio Guzmán López no fueron emitidas por el Concejo Municipal, tal como constata la Secretaria Municipal mediante constancia expedida el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y el Jefe de Recursos Humanos de la referida municipalidad al ser entrevistado por la instructora designada, agregando que “un empleado después de los tres meses de prueba y no es removido, automáticamente queda en la carrera administrativa de acuerdo a lo que establece artículo 35 de la LACAP” (sic) (fs. 107, 119 vuelto y 155).

Además, la prueba recabada en el presente procedimiento no revela que el investigado haya participado —aún de manera informal— en la contratación y refrenda de su hermano, por lo cual no

se ha establecido que haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) En torno a la asignación de miembros del Cuerpo de Agentes Municipales para seguridad personal del Alcalde Municipal.

Mediante acuerdo municipal número veintitrés de Acta número dos de fecha diez de enero de dos mil catorce se ha comprobado que el Concejo Municipal de Apopa por mayoría autorizó al señor José Elías Hernández Hernández, Alcalde de dicho municipio, “contar con la seguridad de cuatro miembros del Cuerpo de Agentes Municipales para garantizar su seguridad personal con turnos rotativos” (fs. 64 vuelto al 76).

Para fundamentar esa decisión, el Concejo expresó que “ (...) Teniendo conocimiento del problema de delincuencia e inseguridad de nuestro municipio que refleja una situación genérica en nuestro país, de amenazas recibidas por nuestro Alcalde Municipal, que representa nuestro municipio de conformidad al art. 47 del Código Municipal, no solo hacia su integridad sino también hacia su grupo familiar, que lo ha llevado a solicitar apoyo al Ministerio de Seguridad Pública a la División de Protección de Personalidades Importantes PPI de la Policía Nacional Civil, la cual ha sido brindada de forma temporal, no obstante el señor Alcalde Municipal conserva su residencia dentro del municipio en un área de peligrosidad, ejerce de forma permanente y a tiempo completo”. Circunstancias que también fueron expuestas por la Secretaria Municipal en el informe remitido el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (fs. 169 y 170).

Aun cuando nuestro ordenamiento jurídico no lo defina expresamente, la policía municipal es un cuerpo de seguridad ciudadana al que —dentro de los límites territoriales del municipio— le compete velar por la seguridad de las personas, el orden público y la integridad de los bienes municipales, cuya organización y dirección son responsabilidad del Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 número 8 del Código Municipal.

De acuerdo al informe remitido por el señor Edwin Alberto Lizano Guevara, Jefe de Recursos Humanos de la referida municipalidad, una de las funciones del Cuerpo de Agentes Municipales es salvaguardar la seguridad del personal de la municipalidad, en este caso, la del Alcalde, quien por la naturaleza de su cargo realiza actividades fuera del recinto municipal inclusive en días no hábiles, tal como se verifica en los resúmenes de agendas presentadas por el servidor público investigado (fs. 226 al 231, 112 al 127).

A ese respecto, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], agentes del CAM, entrevistados por la instructora, manifestaron haber brindado seguridad al señor José Elías Hernández Hernández como parte de sus funciones y que su jornada laboral dependía de la agenda que el referido servidor público debía cumplir, cuyo servicio fue prestado únicamente a tal funcionario y no a su grupo familiar (fs. 259 al 261).

Asimismo, los señores [REDACTED] y [REDACTED] también señalaron que su jornada de trabajo finalizaba al momento que “dejaban” al Alcalde

en su casa, por lo que “ningún empleado municipal” le brindaba seguridad durante la noche (fs. 259 y 261).

Por lo tanto, con la prueba recabada en el presente procedimiento no se ha acreditado la utilización indebida de los elementos del Cuerpo de Agentes Municipales asignados al Alcalde, pues dicho personal brindó seguridad mientras se encontraba ejerciendo sus labores, no tratándose pues de un servicio de seguridad particular extensible a sus actividades de índole personal.

De manera que, no se ha establecido que los referidos servidores públicos hayan infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, pues—como ya se indicó— según se hizo constar en la documentación agregada a este procedimiento la seguridad prestada al señor José Elías Hernández Hernández, se brindó durante las actividades institucionales que éste debía cumplir como funcionario público, sin que conste que se haya realizado de manera particular.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letras a) y c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Absuélvese a los señores Adela María Cortez Coto, Secretaria Municipal y Gonzalo Guzmán López, Ex Regidor Propietario, ambos del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, a quienes se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Absuélvese a los señores José Elías Hernández Hernández, Alcalde Municipal, los Regidores Propietarios: Ángel Román Sermeño Nieto, Darwin David Maldonado García, y Fernando Leiva; el ex Síndico Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo, y los ex Regidores Propietarios: Raúl Navarrete Guadrón, Elías Alexander Flores, Francisco Manuel Reyes Aquino, Calixto Henríquez Rodríguez, José Santiago Zelaya Domínguez, Blanca Lidia Sigüenza de Mejía, Gonzalo Guzmán López, Blanca Esther Machado Cortez, Amílcar Giovanni Landaverde Durán a quienes se atribuyó la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co1